



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20266530000175 DE 26-03-2026

RESOLUCIÓN CONJUNTA NÚMERO 20266530000175 DE 26-03-2026

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR DEIVIS ALFONSO
ARZUZA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Suscrito Director Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto Ley 3572 de 2011.

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011 creó a Parques Nacionales Naturales de Colombia como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y de la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, facultándola para desarrollar, entre otras, las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que el numeral 13 del artículo 2 del Decreto Ley 3572 de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el parágrafo 3 del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 establece que para la imposición de medidas preventivas y sanciones ambientales se aplicará el procedimiento contenido en el Decreto 1594 de 1984 o en la norma que lo modifique o sustituya, que en la actualidad corresponde a la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades, en la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 5 de la Ley 2387 de 2024, faculta a prevención a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales para imponer medidas preventivas y sanciones



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20266530000175 DE 26-03-2026

consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012, "*Por la cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia y se adoptan otras disposiciones*", dispone en su artículo primero que para la imposición de las medidas preventivas y sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, se aplicará el procedimiento previsto en dicha ley y en el estatuto que la modifique o sustituya, así como las disposiciones contenidas en la citada resolución.

Que, en virtud del artículo 5 de la Resolución 0476 de 2012, los Directores Territoriales conocerán en primera instancia de los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a su jurisdicción, expidiendo los actos administrativos de trámite y de fondo que se requieran.

Que, en consecuencia, la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para decidir en primera instancia el proceso sancionatorio ambiental No. 060 de 2017 adelantado contra el señor **DEIVIS ALFONSO ARZUZA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.047.397.876, por hechos ocurridos en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, y para imponer, de ser procedente, la correspondiente sanción.

II. GENERALIDADES DEL ÁREA PROTEGIDA

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo – PNN CRSB fue declarado área del Sistema de Parques Nacionales Naturales mediante el Plan de Manejo aprobado por la Resolución 018 de 2007, y se encuentra ubicado en jurisdicción del departamento de Bolívar, comprendiendo ecosistemas marino–costeros de alta importancia ecológica, tales como arrecifes coralinos, praderas de pastos marinos y manglares, entre otros, que soportan una elevada biodiversidad y proveen bienes y servicios ambientales esenciales para la región Caribe.

Que, conforme al Plan de Manejo del PNN CRSB y al Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, el área protegida cuenta con una zonificación interna en la cual se define, entre otras, la Zona de Recreación General Exterior, en la que pueden adelantarse actividades de uso público y recreación de bajo impacto, sujetas a estrictos lineamientos de manejo y al cumplimiento de las normas ambientales.

Que los recursos hidrobiológicos asociados a los ecosistemas marino–costeros del PNN CRSB, en especial las comunidades ícticas, las praderas de pastos marinos (*Thalassia testudinum*, *Syringodium filiforme*, *Halodule wrightii*, entre otras) y los arrecifes coralinos, son bienes de protección y conservación prioritaria, cuya integridad se ve gravemente amenazada por la utilización de



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20266530000175 DE 26-03-2026

artes de pesca no selectivas como redes de enmalle tipo trasmallo, que capturan indiscriminadamente peces juveniles, especies no objetivo y fauna acompañante, generando impactos negativos sobre la estructura y funcionamiento de estos ecosistemas.

III. ANTECEDENTES

Que, de acuerdo con las diligencias obrantes en el expediente sancionatorio No. 060 de 2017 – PNN CRSB, el día 04 de mayo de 2017, en desarrollo de actividades de prevención, vigilancia y control adelantadas por el personal del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo en el sector de Isla Grande, se sorprendió al señor DEIVIS ALFONSO ARZUZA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.047.397.876 realizando faenas de pesca al interior del área protegida, utilizando una red de enmalle tipo trasmallo en sectores de laguna arrecifal y praderas de pastos marinos.

Que con ocasión de estos hechos se levantó el correspondiente Informe de Campo para procedimiento sancionatorio ambiental y el Formato de Actividades de Prevención, Vigilancia y Control, en los cuales se describieron las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la actividad de pesca, la localización geográfica de la misma, las características del arte de pesca incautado y las especies hidrobiológicas presuntamente afectadas, procediéndose al decomiso y aprehensión preventiva de la red tipo trasmallo y demás elementos asociados.

Que mediante Auto No. 010 de 22 de Junio de 2017, la Jefatura del Área Protegida PNN CRSB impuso medida preventiva de decomiso preventivo sobre la red de enmalle tipo trasmallo incautada al señor DEIVIS ALFONSO ARZUZA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, siendo comunicada mediante oficio No. 20176660006173 publicado el 10 de julio de 2017 en la pagina web de la entidad.³

Que posteriormente, mediante Auto No. 690 del 6 de diciembre de 2017, la Dirección Territorial Caribe ordenó el inicio de la investigación administrativa por presunta infracción a la normatividad ambiental con ocasión de la actividad de pesca realizada por el señor **DEIVIS ALFONSO ARZUZA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.047.397.876 al interior del PNN CRSB.

Que, surtidas diversas diligencias, incluyendo citaciones, declaración, visitas técnicas y requerimientos de información, mediante Auto No. 524 del 25 de junio de 2020, la Dirección Territorial Caribe formuló al señor **DEIVIS ALFONSO ARZUZA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.047.397.876 en su calidad de presunto infractor, por adelantar actividades de pesca al interior del área protegida utilizando una red de enmalle tipo trasmallo en sectores de arrecife coralino y praderas de pastos marinos, contraviniendo la normatividad ambiental aplicable, el siguiente cargo:



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20266530000175 DE 26-03-2026

"Realizar en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo actos de pesca con un arte no permitido denominado Trasmallo, contraviniendo presuntamente los numerales 8 y 10 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015., y los numerales 1 y 10 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015"

Que mediante Auto No. 414 del 23 de mayo de 2022, esta Dirección Territorial modificó el artículo tercero del Auto No. 524 del 25 de junio de 2020, precisando la forma de notificación personal o por edicto del pliego de cargos, y designó al Jefe del Área Protegida PNN CRSB para adelantar la notificación respectiva, de conformidad con los artículos 19 y 24 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 44, 45, 67 y siguientes del Código Contencioso Administrativo y del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, de acuerdo con los soportes allegados mediante memorando No. 20226660002711 del 25 de mayo de 2022, la Jefatura del Área Protegida PNN CRSB adelantó la citación para notificación personal del pliego de cargos, siendo enviada por correo certificado al presunto infractor y siendo notificado de manera personal el 08 de junio de 2022 en las oficinas del Área Protegida PNN CRSB.

Que el Jefe del Área Protegida PNN CRSB dejó constancia de la no presentación de descargos por parte del señor DEIVIS ALFONSO ARZUZA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.047.397.876 dentro del término legal, mediante certificación del 29 de junio de 2022.

Que, mediante Auto No. 524 del 13 de julio de 2022, se otorga carácter de prueba a las diligencias practicadas en el presente proceso administrativo ambiental Sancionatorio, notificado de manera personal el 19 de agosto de 2022, previa citación.

Y que surtido el traslado para alegar mediante Auto No. 646 del 30 de agosto de 2022, notificado mediante aviso recibido el 31 de agosto de 2023, el Jefe de área protegida el 25 de septiembre de 2023 certifica que *"Una vez notificado por aviso el día 31 de agosto de 2023 el AUTO NÚMERO 646 del 30 de agosto de 2022, expediente 060-2017 "Por el cual se ordena correr traslado para alegar y se adoptan otras determinaciones" de acuerdo a lo indicado en su artículo primero, el señor DEIVIS ALFONSO ARZUZA MELENDEZ, podría presentar alegatos de conclusión, por el término de 10 días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Esta Jefatura informa que durante el término establecido, ante esta dependencia el señor DEIVIS ALFONSO ARZUZA MELENDEZ no presentó alegatos."*

Que el Profesional Especializado grado 13 de la Dirección Territorial Caribe elaboró el Informe Técnico de Criterios de Decomiso Definitivo identificado como *"Informe Técnico de Criterios Decomiso Definitivo – Expediente 060 de 2017 –*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20266530000175 DE 26-03-2026

PNN CRSB”, en adelante Informe Técnico de Criterios No. 20256550000136, en el cual se analizaron las circunstancias del caso, la normatividad aplicable, los bienes de protección presuntamente afectados, los impactos y riesgos ambientales generados y las alternativas de disposición final de la red tipo trasmallo decomisada.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece la protección de los bienes culturales y los recursos naturales, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 de la constitución política, dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, para lo cual la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla, de tal manera, impone al Estado la obligación de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservando las áreas de especial importancia ecológica, fomentando la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem, determina que el Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo las sanciones legales exigiendo, cuando haya lugar, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 numeral 8 de la citada Carta Política señala como deber de la persona y del ciudadano: *“Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*.

Que de lo anterior, se colige que el deber de protección de los recursos naturales es un mandato constitucional para los particulares y para el Estado, y que al ser nuestro país un estado social de derecho sus preceptos son exigibles tanto a unos como a otros, y que constitucionalmente, se ha dado una mayor protección a las áreas consideradas de especial importancia ecológica, dentro de las cuales se encuentra Parques Nacionales Naturales, razón por la cual las restricciones de uso son mayores al interior de éstas, tal como lo prevé el artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), y el Decreto 1076 de 2015.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, define la infracción ambiental como toda acción u omisión que constituya violación de las normas ambientales vigentes, de los permisos, concesiones, autorizaciones o licencias ambientales, o de los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20266530000175 DE 26-03-2026

competente, así como las acciones u omisiones que causan daño al medio ambiente o a los recursos naturales.

En este sentido, la protección del medio ambiente obliga al Estado a adoptar medidas encaminadas a evitar o minimizar su deterioro y a que el desarrollo económico y social se realice de manera armónica con el ambiente.

"...El mandato de conservación impone la obligación de preservar ciertos ecosistemas. Estos no están sometidos a la obligación de garantizar un desarrollo sostenible, sino a procurar su intangibilidad. De ahí que únicamente sean admisibles usos compatibles con la con la conservación y esté proscrita su explotación.

Las áreas de especial importancia ecológica, en este orden de ideas, están sometidas a un régimen de protección más intenso que el resto del medio ambiente. Dicha protección tiene enormes consecuencias normativas, en la medida en que (i) se convierte en principio interpretativo de obligatoria observancia cuando se está frente a la aplicación e interpretación de normas que afecten dichas áreas de especial importancia ecológica y (ii) otorga a los individuos el derecho a disfrutar –pasivamente- de tales áreas, así como a que su integridad no se menoscabe."¹

Que "la Constitución de 1991 ha sido catalogada como una Constitución ecológica en razón del lugar tan trascendental que la protección del medio ambiente ocupa en el texto superior y, por consiguiente, en el ordenamiento jurídico fundado en él, siendo así que en su articulado se prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, siendo el Estado el encargado del planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; y de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. En estas condiciones, el medio ambiente es un bien jurídico que es a la vez un derecho de las personas, un servicio público y, ante todo, un principio que permea la totalidad del ordenamiento"²

ESTADO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que a través del Auto No. 010 de 22 de junio de 2017, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, impone medida preventiva al señor DEIVIS ALFONSO ARZUZA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.397.876.

¹ Sentencia de la Corte Constitucional T-666-02, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

² Corte Constitucional, MP: MENDOZA MARTELO, Gabriel Eduardo. Sentencia C703 – 2010.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20266530000175 DE 26-03-2026

Que revisado el presente proceso sancionatorio, se observa que no se ha levantado la medida preventiva impuesta, por lo tanto, esta Dirección Territorial procederá determinar la finalidad de los elementos decomisados.

V. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN

Que mediante Auto No. 524 del 25 de junio de 2020, esta Dirección Territorial Caribe formuló al señor **DEIVIS ALFONSO ARZUZA**, el siguiente cargo:

"Realizar en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo actos de pesca con un arte no permitido denominado Trasmallo, contraviniendo presuntamente los numerales 8 y 10 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015., y los numerales 1 y 10 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015"

Que de acuerdo con el material probatorio existente, el señor DEIVIS ALFONSO ARZUZA no presentó escrito de descargos, desaprovechando la oportunidad procesal para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

ANALISIS DEL DESPACHO CON RELACION AL ACERVO PROBATORIO

Que en el caso en particular objeto de investigación, las diligencias practicadas le fueron otorgadas el carácter de pruebas, entre otras, la declaración rendida por el señor DEIVIS ALFONSO ARZUZA, quien manifestó haber ejercido actos de pesca en el sector Isla Grande - Laguna Arrecifal al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo. Igualmente, afirmó que lo hizo con un arte tipo trasmallo con una longitud tal de 363 metros por 2.50 mts de altura y ojo de malla de 6cm, extrayendo del área protegida 19 peces de 6 especies.

Que la conducta investigada consistente en realizar actos de pesca al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo con un arte de pesca no permitido tipo trasmallo, con las características descritas anteriormente, se adecúa, en forma preliminar, a una presunta infracción ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, al implicar la vulneración de normas ambientales vigentes y la afectación de los recursos naturales renovables presentes en el área protegida.

Que, de acuerdo con el Decreto-Ley 2811 de 1974 –Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente– y el Decreto 622 de 1977, compilado en el Decreto 1076 de 2015, en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales se encuentran prohibidas las actividades que generen deterioro de los recursos naturales, la fauna y los ecosistemas marino-costeros, así como aquellas que contraríen el régimen de usos y



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20266530000175 DE 26-03-2026

prohibiciones definido para dichas áreas, dentro de las cuales se ubica el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

Que, específicamente, la conducta atribuida al señor DEIVIS ALFONSO ARZUZA MELÉNDEZ configura, en principio, vulneración de los numerales 8 y 10 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 (antes Decreto 622 de 1977), en cuanto prohíben, en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras: **(i)** ejercer actos de pesca y **(ii)** desarrollar actividades que puedan ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales del área protegida.

Que igualmente la conducta descrita puede constituir infracción a los numerales 1 y 10 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015, relativos a las prohibiciones por alteración de la organización del área protegida, en cuanto se realizarían actividades no autorizadas, incompatibles con los usos permitidos en la zonificación del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

En este orden de ideas, esta Dirección Territorial Caribe declarará a el señor DEIVIS ALFONSO ARZUZA MELÉNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.397.876, RESPONSABLE del cargo formulado a través del Auto No. 524 del 25 de junio de 2020.

DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD

Que en aras de cumplir con el procedimiento sancionatorio establecido en la normativa ambiental vigente y con el ánimo de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del presunto infractor, tendrá en cuenta el material probatorio que reposa en el expediente sancionatorio PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo No. 060 de 2017.

Que en consecuencia de lo anterior, y una vez determinada la responsabilidad del señor DEIVIS ALFONSO ARZUZA MELÉNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.397.876, esta Dirección Territorial Caribe adoptara una decisión de fondo, teniendo de presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la sanción y el comportamiento del infractor.

Que con relación al mérito para imponer sanciones en materia ambiental en la Sentencia C-401 del 26 de mayo de 2010, la Corte Constitucional manifestó que:

"(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20266530000175 DE 26-03-2026

mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."

En ese sentido la Corte Constitucional indicó que:

"(...) la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a "(...) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), (. ..), a los cuales se suman los propios "(...) de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso- régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias-(juicio personal de irreprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem."

Que las sanciones que establece el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024 son las siguientes:

- 1.** Amonestación escrita.
- 2.** Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
- 3.** Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
- 4.** Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
- 5.** Demolición de obra a costa del infractor.
- 6.** Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20266530000175 DE 26-03-2026

7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

Que el párrafo segundo del artículo 40 ibídem, determinó que el Gobierno Nacional definirá los criterios para la imposición de sanciones.

Que el artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, define que:

"Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.

Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta."

Que en el Decreto 3678 de 2010 "Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones", en su artículo octavo señala que:

"Artículo 8°. Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizándolo, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;

b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;

c) Para corregir un perjuicio sobre los especímenes.

Serán también objeto de decomiso definitivo los productos, elementos, medios o implementos, tales como trampas, armas o jaulas, utilizados para la caza y captura de fauna o aquellos empleados para la realización del aprovechamiento forestal ilegal.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20266530000175 DE 26-03-2026

El decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer otras infracciones ambientales procederá cuando quiera que se encuentre por la autoridad ambiental que los mismos, han sido utilizados para la realización de actividades ilegales.

La autoridad ambiental que decreta el decomiso podrá disponer los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 o podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta."

Que sobre la procedencia de la imposición de la sanción de decomiso definitivo antes mencionada, la Sentencia C-364 de 2012 señala:

"La Corte avaló en el juicio de constitucionalidad la sanción de decomiso administrativo definitivo, siempre que sea el resultado de la comisión de una infracción administrativa regulada por el legislador e impuesta con observancia del debido proceso. En tal sentido, destacó que se debe cumplir con: 1. El principio de legalidad. Sólo el legislador ordinario o extraordinario está llamado a definir los casos en que esta sanción procede, toda vez que, i) estamos en presencia de una decisión que afecta un derecho constitucional: la propiedad; ii) es la consecuencia del poder sancionatorio administrativo que tiene el Estado y que de conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación, es "un instrumento de autoprotección, en cuanto contribuye a preservar el orden jurídico institucional mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia contribuye a la realización de sus cometidos", y cuyo fundamento está en la colaboración armónica entre las distintas ramas del poder público, artículo 113 de la Constitución. En ese orden, corresponde al legislador establecer tanto la infracción como la sanción de carácter administrativo. 2. El principio de tipicidad. En materia administrativa este principio no es tan riguroso como en el penal; sin embargo, el legislador debe i) hacer una descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y ii) determinar expresamente la sanción. 3. El debido proceso. Se requiere el señalamiento de un procedimiento, así sea sumario, que garantice el debido proceso y, en especial, el derecho de defensa, así como la designación expresa de la autoridad competente para el efecto. 4. El principio de proporcionalidad. La sanción de decomiso debe ser proporcional a la falta o infracción administrativa que se busca sancionar. Por su naturaleza, el decomiso de carácter administrativo debe ser excepcional. Así, el bien a decomisar debe tener una relación directa con



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20266530000175 DE 26-03-2026

la infracción administrativa, de modo que la privación del derecho de propiedad se justifique bien por razones de seguridad personal o económica o que por su lesividad se requiere retirarlos de circulación para prevenir o evitar que se siga causando un daño, como en el caso del contrabando o de medicamentos adulterados o vencidos, por señalar sólo algunos ejemplos. 5. La independencia de la sanción penal. Esto significa que el decomiso se puede emplear independientemente de si el hecho que da lugar a él, también puede constituir infracción al régimen penal."

Que por otro lado, el artículo tercero del Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 señala que:

"Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento..." (Subrayado Fuera de Texto).

Que para el caso que nos ocupa esta Dirección Territorial Caribe tendrá en cuenta el informe técnico de criterios para decomiso definitivo en procesos sancionatorios No. 20236550000416, que señala:

"

A. LOS ESPECÍMENES QUE SE HAYAN OBTENIDO, SE ESTÉN MOVILIZANDO, O TRANSFORMANDO Y/O COMERCIALIZANDO SIN LAS AUTORIZACIONES AMBIENTALES REQUERIDAS POR LA LEY O LOS REGLAMENTOS.

No aplica para el proceso sancionatorio 060/2017.

B. PREVENIR Y/O CORREGIR UNA AFECTACIÓN AL MEDIO AMBIENTE

*Corresponde al expediente sancionatorio ambiental No. 060 de 2017 PNN CRSB seguido contra **DEIVIS ALFONSO ARZUZA MELENDEZ**. El **Auto 010 del 22 de junio de 2017** "Por el cual se impone una medida preventiva contra el señor DEIVIS ALFONSO ARZUZA y se adoptan otras determinaciones". De esta manera Parques Nacionales Naturales de Colombia, toma las medidas de protección sobre los recursos naturales, ecosistemas marinos y sus especies asociadas de acuerdo con los tipos de medidas preventivas establecidas en la ley 1333 de 2009.*

*En este sentido el artículo Octavo (8º) del Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 compilado en el decreto 1076 de 2015 señala el decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, **elementos medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales**, como lo es el caso del expediente No. 060 de 2017 PNN CRSB, seguido contra DEIVIS ALFONSO ARZUZA MELENDEZ, siendo procedente evitar cualquier acción que ponga en riesgo la integridad del*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20266530000175 DE 26-03-2026

ecosistema marino y especies asociadas, velando por su protección y por la no fragmentación o interrupción de la dinámica poblacional de las especies y sus hábitats.

C. PARA CORREGIR UN PERJUICIO SOBRE LOS ESPECÍMENES

*Se aplicó medida preventiva de decomiso preventivo de los especímenes capturados por el presunto infractor, esto motivado y debidamente legalizado mediante medida preventiva **Auto 010 del 22 de junio de 2017.***

D. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL

- ✓ **Matriz de Afectaciones Ambientales (Infracción Ambiental – Bienes de Protección – Impactos Ambientales).**

En la (Tabla 7), se presenta el escenario de análisis de interacciones medio-acción, lo cual dará como resultado la priorización de las acciones de mayor impacto que pudieron haberse dado, lo que contribuye la identificación y priorización de las afectaciones.

Tabla 7. Matriz de las posibles afectaciones ambientales, expediente 060 de 2017.

Infracción / Acción Impactante	Bienes de protección-conservación			
	Paisaje	Flora	Fauna	Suelo
<i>Realizar en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo actos de pesca con un arte no permitido denominado trasmallo, contraviniendo presuntamente los numerales 8 y 10 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015., y los numerales 1 y 10 del artículo 2.2.21.15.2 del Decreto 1076 de 2015.</i>	<i>No se identificó</i>	<i>No se identificó</i>	<i>Presunta afectación por la captura de 10 roncós boca colorada, 1 macabi, 2 mojarras, 1 salmonete, 2 carajuelos y 3 medregales, en una zona de praderas de fanerógamas, coral y fondos de sedimentos en los alrededores) a lo largo del transecto de 353 m que es el trasmallo</i>	<i>No se identificó</i>

- ✓ **Priorización de acciones impactantes**

No aplica para el expediente 060/2017 PNN CRSB.

- ✓ **Valoración de los atributos de la Afectación.**

*Para determinar la importancia de la afectación se evaluaron y ponderaron los atributos de **intensidad (IN)**, **extensión (EX)**, **persistencia (PE)**, **reversibilidad (RV)** y **recuperabilidad (MC)**, que permiten su identificación y estimación. La identificación y ponderación de tales atributos se muestran en la Tabla 8 (Fuente: Resolución 2086 de 2010; Art. 7º).*

Tabla 8. *Identificación y ponderación de atributos de la Afectación Ambiental.*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20266530000175 DE 26-03-2026

Atributos	Definición	Rango	Valor
<i>Intensidad (IN)</i>	<i>Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección</i>	<i>Afectación de bien de protección representa en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%</i>	1
		<i>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34 y 66%</i>	4
		<i>Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%</i>	8
		<i>Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%</i>	12
<i>Extensión (EX)</i>	<i>Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno</i>	<i>Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea</i>	1
		<i>Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas</i>	4
		<i>Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a (05) hectáreas</i>	12
<i>Persistencia (PE)</i>	<i>Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción</i>	<i>Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses</i>	1
		<i>Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (06) meses y cinco (05) años</i>	3
		<i>Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años</i>	5
<i>Reversibilidad (RV)</i>	<i>Capacidad del bien de protección ambiental afectado del volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente</i>	<i>Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año</i>	1
		<i>Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años</i>	3
		<i>Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus</i>	5



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20266530000175 DE 26-03-2026

Atributos	Definición	Rango	Valor
		condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como la acción humana.	10

✓ **Valoración del Impacto Socio-Cultural (solamente si aplica).**

No aplica dentro del presente expediente 060 de 2017 PNN CRSB.

✓ **Determinación de la importancia de la afectación.**

Una vez valorados los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación como medida cualitativa del impacto. La calificación de la importancia está dada por la ecuación:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

A partir de esta información, se procede a calificar las acciones impactantes, con los atributos antes mencionados.

Remplazando los valores de la fórmula:

$$\begin{aligned}
 I &= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC \\
 I &= (3*12) + (2*1) + 3 + 3 + 3 \\
 I &= 36 + 2 + 3 + 3 + 3 \\
 \underline{I} &= \underline{47}
 \end{aligned}$$

Tabla 9. Calificación de la importancia de la afectación (Fuente: Res. 2086 de 2010).

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Media cualitativa de impactos a partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Crítica	61-80

A partir de este resultado se procede a plasmar y justificar la calificación de cada uno de los atributos de tabla 10.

Tabla 10. Calificación de la importancia de la presunta afectación, expediente 060/2017 PNN CRSB

Acción impactante	ATRIBUTOS	CALIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN
--------------------------	------------------	---------------------	----------------------



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20266530000175 DE 26-03-2026

<p>Realizar en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo actos de pesca con un arte no permitido denominado trasmallo, contraviniendo presuntamente los numerales 8 y 10 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015., y los numerales 1 y 10 del artículo 2.2.21.15.2 del Decreto 1076 de 2015.</p>	<p>Intensidad (I)</p>	<p>12</p>	<p>El hecho de haber sorprendido en flagrancia al presunto infractor realizando pesca con trasmallo en una zona de pastos marinos y coral con fondos de sedimentos alrededor, se produjo afectación directa contra las especies capturadas tales como: 10 roncós boca colorada, 1 macabi, 2 mojarra y 3 salmonete, 2 carajuelos y 3 medregales. Con este accionar se contravino presuntamente los numerales 8 y 10 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015., y los numerales 1 y 10 del artículo 2.2.21.15.2 del Decreto 1076 de 2015.</p>
	<p>Extensión (EX)</p>	<p>1</p>	<p>Se asigna la calificación mínima debido a que no se tiene información del polígono del área donde se estaba realizando la pesca y que la longitud del trasmallo no llega a una ha.</p>
	<p>Persistencia (PE)</p>	<p>3</p>	<p>La presunta infracción se ubica en hábitat de crecimiento y alimento de innumerables especies de peces. Aunado a esto los peces capturados correspondería tanto a juveniles como adultos, es decir que con la captura no se permitió –de una parte- su crecimiento ni reproducción, y –de otra parte- adultos ya crecidos en edad reproductiva no aportan al crecimiento poblacional. El efecto de retirar estos individuos de las respectivas poblaciones se presume hasta tanto sean reemplazados por otros individuos, lo cual podría tomar un tiempo mayor a 6 meses hasta 5 años</p>
	<p>Reversibilidad (RV)</p>	<p>3</p>	<p>La presunta infracción se ubica en hábitat de crecimiento y alimento de innumerables especies de peces. Aunado a esto los peces capturados correspondería tanto a juveniles como adultos, es decir que con la captura no se permitió –de una parte- su crecimiento ni reproducción, y –de otra parte- adultos ya crecidos en edad reproductiva no aportan al crecimiento</p>



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20266530000175 DE 26-03-2026

			<i>poblacional. El efecto de retirar estos individuos de las respectivas poblaciones se presume hasta tanto sean reemplazados por otros individuos, lo cual podría tomar un tiempo mayor a 6 meses hasta 5 años</i>
	Recuperabilidad (MC)	3	<i>La presunta infracción se ubica en hábitat de crecimiento y alimento de innumerables especies de peces. Aunado a esto los peces capturados correspondería tanto a juveniles como adultos, es decir que con la captura no se permitió -de una parte- su crecimiento ni reproducción, y -de otra parte- adultos ya crecidos en edad reproductiva no aportan al crecimiento poblacional. El efecto de retirar estos individuos de las respectivas poblaciones se presume hasta tanto sean reemplazados por otros individuos, lo cual podría tomar un tiempo mayor a 6 meses hasta 5 años</i>
Importancia de la Afectación (i)=41	<i>La conducta desarrollada acentúa aún más la creciente presión pesquera ilegal y la pérdida de hábitat (Zona somera de 2 m de pastos marinos, corales y sedimentos asociados al rededor) se está contraviniendo presuntamente los numerales 8 y 10 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015., y los numerales 1 y 10 del artículo 2.2.21.15.2 del Decreto 1076 de 2015.</i>		

El valor obtenido para la importancia de la afectación puede clasificarse de acuerdo con la Tabla 11.

Tabla 11. *Calificación de la importancia de la afectación*

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
<i>Importancia (I)</i>	<i>Media cualitativa de impactos a partir de la calificación de cada uno de sus atributos</i>	<i>Irrelevante</i>	<i>8</i>
		<i>Leve</i>	<i>9-20</i>
		<i>Moderada</i>	<i>21-40</i>
		<i>Severa</i>	<i>41-60</i>
		<i>Crítica</i>	<i>61-80</i>

EVALUACIÓN DEL RIESGO

*El presente informe técnico de criterios para decomiso definitivo de elementos será abordado en función de la afectación ocasionada por el presunto infractor **DEIVIS ALFONSO ARZUZA MELENDEZ** por el hecho de "Realizar en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo actos de pesca con un arte no permitido denominado trasmallo, contraviniendo presuntamente los numerales 8 y 10 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20266530000175 DE 26-03-2026

de 2015., y los numerales 1 y 10 del artículo 2.2.21.15.2 del Decreto 1076 de 2015”.

La conducta consistió en la extracción de 19 peces de 6 especies (10 roncós boca colorada, 1 macabí, 2 mojarra, 1 salmonete, 2 carajuelos y 3 medregales). Además, con la conducta se amenazó la integridad de la pradera de fanerógamas, así como las áreas coralinas y los fondos sedimentarios asociados en sus alrededores. De igual manera la pesca realizada con trasmallo no está permitida, por lo tanto, en virtud del principio de precaución de la ley 99 de 1993 y por la amenaza que representa para la fauna marina en el PNNCRSB, no se considera viable el devolver el elemento decomisado preventivamente al presunto infractor, y por tanto se sugiere decomisar definitivamente dicho elemento, tal como se desarrollará en este informe de criterios.

En consecuencia, de esto no aplica considerar el riesgo para la calificación, ya que la pesca se concretó como un hecho que cobró la vida de 19 peces de 6 especies. No obstante, se deja mencionado que si hay un riesgo por el uso de trasmallo en arrastre sobre las praderas fanerógamas, área coralina y fondos asociados, así como para otras especies presentes en el parque en alguna categoría de vulnerabilidad (incluidas las tortugas marinas) – ver tabla 3, Igualmente por la pesca fantasma que se podría generar por la deriva de algún fragmento en abandono de este tipo de red (pesca no selectiva).

- ✓ **Identificación de los agentes más probables de peligro.**
 - **Agentes físicos:** trasmallo.
 - **Agentes biológicos:** No aplica.
 - **Agentes energéticos:** No aplica.
 - **Agentes químicos:** No aplica.
- ✓ **Identificación de potenciales afectaciones asociadas (escenario de afectación) entre otras:**
 1. Desplazamiento de especies de fauna por la presencia antrópica.
 2. Disminución de la población de peces, crustáceos, tortugas, etc.
 3. Pesca fantasma por abandono accidental o incidental del trasmallo.

✓ **Magnitud potencial de la afectación (m).**

La magnitud potencial de la afectación viene dada de acuerdo con los valores de la importancia de la afectación, tal como se muestra en la Tabla 12.

Tabla 12. Evaluación de la Magnitud potencial de la afectación, (Fuente: Res. 2086 de 2010).

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la Afectación	Magnitud potencial de la afectación (m)
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Para este caso la magnitud de la afectación toma un valor de **65** ya que la Importancia de la Afectación fue **47 (SEVERA)**.

✓ **Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o).**

Los valores que puede tener la probabilidad de ocurrencia para la afectación ambiental se presentan en la Tabla 13. es decir, que para el PNN CRSB el riesgo que representa el uso de esta arte de pesca tipo trasmallo es de probabilidad ALTA (0.8). que de no haber sido sorprendido en faena de pesca y el posterior decomiso preventivo del trasmallo se aumenta el riesgo potencial de atentar



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20266530000175 DE 26-03-2026

contra un número mayor de recursos hidrobiológicos y los ecosistemas presentes como los pastos marinos.

Tabla 13. Valoración de la probabilidad de ocurrencia de la afectación ambiental, expediente 060/2017 PNN CRSB

	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy Alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

✓ **Determinación del Riesgo.**

Una vez determinadas la magnitud (*m*) potencial de afectación y la probabilidad de ocurrencia (*o*) se procede a determinar el riesgo de afectación:

$$r = o \times m$$

Dónde:

r: Riesgo

o: Probabilidad de ocurrencia

m: Magnitud potencial de la afectación

Aplicando dicha expresión tenemos:

$$r = o \times m = 0.8 \times 65$$
$$r = 52$$

Esto indica que el nivel potencial del riesgo generado por la infracción es **SEVERO**, según los valores de la Tabla 14.

Tabla 14. Valoración riesgo de afectación ambiental (Fuente: Res. 2086 de 2010).

PROBABILIDAD	MAGNITUD	Irrelevante (20)	Leve (35)	Moderado (50)	Severo (65)	Crítico (80)
	Muy alta (1)		20	35	50	65
Alta (0.8)		16	28	40	52	64
Moderada (0.6)		12	21	30	39	48
Baja (0.4)		8	14	20	26	32
Muy baja (0.2)		4	7	10	13	16

➤ **CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES**

✓ **Circunstancias de Agravación.**

No aplican para el expediente sancionatorio 060/2017 PNN CRSB.

✓ **Circunstancias de Atenuación.**

No aplican para el expediente sancionatorio 060/2017 PNN CRSB.

✓ **Restricciones.**

No aplican para el expediente sancionatorio 060/2017 PNN CRSB.

➤ **COSTOS ASOCIADOS**

Esta variable, corresponde a aquellas erogaciones o gastos en las cuales incurre Parques Nacionales Naturales de Colombia, durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad de los presuntos infractores. Para este caso, esta variable no aplica.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20266530000175 DE 26-03-2026

➤ **CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR**

✓ **Personas Naturales**

Las personas naturales son todos aquellos individuos susceptibles de contraer derechos o deberes jurídicos. Para el desarrollo de la metodología, se sugiere utilizar las bases de datos del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales, conocido como SISBEN, las cuales permiten obtener información socioeconómica confiable y actualizada de los diferentes grupos poblacionales del país.

De acuerdo con la dirección reportada por el presunto infractor vive en el barrio San Francisco Manzana 1 Lote 15, Calle Ana María Vez Trujillo, cuyo estrato socioeconómico es 1, por lo tanto, su capacidad socioeconómica es de 0,01.

ALTERNATIVAS DE DISPOSICIÓN FINAL DEL DECOMISO

✓ **APLICACIÓN DE PROTOCOLOS PARA FLORA Y FAUNA EXÓTICA DECOMISADA**

No aplica para el expediente No. 060 de 2017 PNN CRSB.

✓ **DISPOSICIÓN FINAL O PERMANENTE DE BIENES, PRODUCTOS, MEDIOS, ELEMENTOS E IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER LA INFRACCIÓN.**

De acuerdo con el informe de estado actual 20246660006133 del arte de pesca tipo trasmallo decomisado en el sector de Isla Grande con el que se encontraba realizando pesca el señor Deivis Arzuza el 31 de marzo de 2018, se encuentra bajo custodia de Parques Nacionales Naturales de Colombia, el cual se encuentra en mal estado tabla 15.

TABLA 15. ELEMENTO DECOMISADO PREVENTIVAMENTE – PROCESO SANCIONATORIO 060/2017

CANTIDAD	ELEMENTOS	ESTADO	FOTOS, ESTADOS DE ELEMENTOS DECOMISADOS PREVENTIVAMENTE
1	Trasmallo de nylon, el cual tiene una longitud de 363 metros, 2.5 de altura con un ojo de malla de 6 cm.	Mal estado	



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20266530000175 DE 26-03-2026

✓ **SUSTENTACIÓN TÉCNICA DE LA ALTERNATIVA DE DISPOSICIÓN DETERMINADA**

La sustentación técnica de la alternativa escogida en este proceso para disponer de manera definitiva el **elemento decomisado** o para aquellos bienes, productos, medios, elementos e implementos utilizados para cometer la infracción, es la siguiente:

- ***Para bienes, productos, medios, elementos e implementos utilizados para cometer la infracción***

Teniendo en cuenta la información del **Auto 010 del 22 de junio de 2017** "Por el cual se impone una medida preventiva contra el señor DEIVIS ALFONSO ARZUZA y se adoptan otras determinaciones". y la afectación ambiental causada por la pesca de 10 roncós boca colorada, 1 macabí, 2 mojarra, 1 salmonete, 2 carajuelos y 3 medregales, se procede a sustentar la alternativa de disposición final del elemento decomisado.

Artículo 47 Ley 1333 de 2009, Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.

Teniendo en cuenta el riesgo que representa el elemento decomisado para las especies de fauna marina y el estado de este, es procedente el **DECOMISO DEFINITIVO** y posterior **DESTRUCCIÓN** o **INUTILIZACIÓN** contempladas en el artículo 51 de la ley 1333 de 2009 como disposición final del elemento decomisado, con el fin de salvaguardar el ecosistema y reincidencia en futuras infracciones en el área protegida PNN CRSB, por parte del señor DEIVIS ALFONSO ARZUZA MELENDEZ.

TÉRMINOS PARA LA EJECUCIÓN DE LA ALTERNATIVA DE DISPOSICIÓN DETERMINADA

Los términos establecidos para la disposición definitiva determinada son:

- *La destrucción o inutilización del elemento decomisado, será llevada a cabo en un tiempo no máximo de un (1) mes después ejecutoriado el acto administrativo que impone el decomiso definido como sanción.*
- *Una vez se dé cumplimiento a la resolución sanción en cuanto a la disposición final del elemento decomisado definitivamente, se allegará al expediente sancionatorio No. 060 de 2017 el acta de destrucción o inutilización con su registro fotográfico, suscrita por el jefe del área protegida del PNN CRSB.*

OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DEL RECEPCIONANTE – DEPOSITARIO

En lo relativo a esta alternativa de disposición final se debe tener en cuenta que dentro de las obligaciones y/o condiciones que se imponen al recepcionante – depositario el elemento decomisado no podrán ser movilizado, comercializado o



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20266530000175 DE 26-03-2026

donado a una segunda persona o Entidad. Una vez ejecutada la destrucción o inutilización se deberán cumplir lo expuesto en los términos de la ejecución de la disposición determinada, para que posteriormente Parques Nacionales Naturales de Colombia como Autoridad Ambiental, adelante los procesos administrativos de archivo expediente y correspondiente reporte en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA.

**MEDIDAS CORRECTIVAS O COMPENSATORIAS IMPUESTAS POR LA AUTORIDAD
AMBIENTAL FRENTE A LA AFECTACIÓN AMBIENTAL**

✓ **Términos de cumplimiento**

Luego de analizar la capacidad socioeconómica del presunto infractor de acuerdo con la base de datos del Sisben donde figura en pobreza moderada (ver figura 13), se concluye que no es pertinente la multa, pero si es necesario el Decomiso Definitivo, el cual incluye la destrucción e inutilización de la red tipo trasmallo, por la afectación causada y el riesgo que representa para los Bienes de Protección y Conservación en el Área Protegida. Lo anterior es sustentado en el desarrollo del presente informe técnico de criterios de decomiso definitivo.”

**VI. ANÁLISIS TÉCNICO – INFORME DE CRITERIOS DE DECOMISO
DEFINITIVO**

Que el Informe Técnico de Criterios Decomiso Definitivo No. 20256550000136 señala, en síntesis, que la actividad adelantada por el señor DEIVIS ALFONSO ARZUZA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.047.397.876, consistió en el uso de una red de enmalle tipo trasmallo para la captura de recursos hidrobiológicos al interior del PNN CRSB, específicamente en sectores de laguna arrecifal y praderas de pastos marinos frente a Isla Grande, dentro de la Zona de Recreación General Exterior definida en el Plan de Manejo del Área Protegida.

Que en dicho informe se identifican como bienes de protección presuntamente afectados la integridad de los ecosistemas arrecifales y de praderas de pastos marinos, así como la estructura poblacional de las comunidades ícticas asociadas, toda vez que el trasmallo es un arte de pesca de carácter no selectivo que captura individuos de diferentes especies y tallas, incluidas especies no objetivo y ejemplares juveniles, generando alteraciones en la composición y abundancia de las poblaciones de peces, así como riesgo de enmallamiento de fauna acompañante.

Que el Informe Técnico desarrolla la matriz de afectaciones ambientales, evaluando atributos como intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad de los impactos, concluyendo que la importancia de la afectación (I) se ubica en un nivel tal que, sumada a la probabilidad de ocurrencia (o) de la afectación, determina un riesgo significativo para los bienes de protección del PNN CRSB.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20266530000175 DE 26-03-2026

Que, no obstante, el informe precisa que, en el caso concreto, no se cuenta con evidencia suficiente para cuantificar un daño ambiental irreversible o de larga duración, pero sí se acredita la violación de la normatividad ambiental al utilizar un arte de pesca prohibido al interior del área protegida y la generación de un riesgo severo para los ecosistemas marino-costeros, lo cual configura una infracción ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024.

Que el Informe Técnico de Criterios analiza la capacidad socioeconómica del presunto infractor a partir de la información del Sisbén, estableciendo que el señor DEIVIS ALFONSO ARZUZA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.047.397.876 se encuentra en condición de pobreza moderada, por lo que concluye que no resulta pertinente la imposición de una multa pecuniaria y que la sanción adecuada y proporcional en este caso es el decomiso definitivo del arte de pesca utilizado (red tipo trasmallo), con destrucción o inutilización del mismo, en razón de la afectación causada y del riesgo que representa para los bienes de protección y conservación del área protegida.

Que, en consecuencia, el Informe Técnico recomienda a la Dirección Territorial Caribe imponer la sanción de decomiso definitivo de la red tipo trasmallo decomisada al señor DEIVIS ALFONSO ARZUZA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.047.397.876, como sanción principal, sin perjuicio de las medidas de disposición final del elemento y de las obligaciones de custodia y destrucción a cargo de la autoridad ambiental.

VII. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL CARIBE

Que, de conformidad con el acervo probatorio obrante en el expediente 060 de 2017 - PNN CRSB, los hechos, la utilización de la red tipo trasmallo, la localización al interior del área protegida y la condición del señor **DEIVIS ALFONSO ARZUZA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.047.397.876, como responsable de la actividad de pesca han sido suficientemente acreditados, no habiendo sido desvirtuados en sede administrativa, máxime cuando el investigado no presentó descargos ni aportó pruebas que desvirtúen los cargos formulados.

Que, en aplicación de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, y teniendo en cuenta la gravedad de la infracción, los bienes de protección involucrados, el riesgo generado y la capacidad socioeconómica del infractor, esta Dirección considera ajustado a derecho y proporcional adoptar como sanción principal el **decomiso definitivo** de la red tipo trasmallo incautada, sin imponer sanción de multa, en los términos recomendados por el Informe Técnico de Criterios de Decomiso Definitivo.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20266530000175 DE 26-03-2026

Que, de acuerdo con el informe, la alternativa de disposición final determinada para el elemento decomisado consiste en su destrucción o inutilización dentro del término máximo de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del acto administrativo que impone el decomiso definitivo, debiendo levantarse el acta respectiva con soporte fotográfico, suscrita por el Jefe del Área Protegida PNN CRSB, la cual deberá ser allegada al expediente sancionatorio.

Que, una vez ejecutada la disposición final del elemento decomisado, la Dirección Territorial Caribe deberá proceder al archivo del expediente,

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR responsable al señor **DEIVIS ALFONSO ARZUZA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.047.397.876, de la infracción ambiental consistente en adelantar actividades de pesca al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo utilizando un arte de pesca de enmalle tipo trasmallo en sectores de arrecife coralino y praderas de pastos marinos, en contravención de la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. IMPONER al señor **DEIVIS ALFONSO ARZUZA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.047.397.876 la sanción de **DECOMISO DEFINITIVO** de la red tipo trasmallo (con una longitud tal de 363 metros por 2.50 mts de altura y ojo de malla de 6cm. 2.36 pulgadas, en Nylo monofilamento), de conformidad con el numeral 6 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, y con los criterios técnicos desarrollados en el Informe de Criterios de Decomiso Definitivo.

ARTÍCULO TERCERO. ORDENAR, como alternativa de disposición final del elemento decomisado, la **destrucción o inutilización** de la red tipo trasmallo decomisada, bajo la responsabilidad del Jefe del Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, quien levantará el acta de destrucción o inutilización con el correspondiente registro fotográfico, que deberá ser remitida a la Dirección Territorial Caribe para incorporarla al expediente sancionatorio No. 060 de 2017.

ARTÍCULO CUARTO. ADVERTIR que el elemento decomisado en ningún caso podrá ser movilizado, comercializado, reutilizado o donado a terceros antes de la ejecución de la destrucción o inutilización ordenada en el artículo anterior, y que el incumplimiento de estas obligaciones podrá dar lugar a las acciones administrativas y disciplinarias a que haya lugar.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20266530000175 DE 26-03-2026

ARTÍCULO QUINTO. Notificar la presente resolución al señor **DEIVIS ALFONSO ARZUZA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.047.397.876, en los términos de los artículos 19 y siguientes de la Ley 1333 de 2009 y de los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. Enviar copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes.

ARTICULO SÉPTIMO: Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 29 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente Resolución procederá el recurso de reposición ante el suscrito Director y el de apelación, directamente o como subsidiario del de reposición, ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, de acuerdo con la resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012; que deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el lleno de los requisitos señalados en los artículos 76 y 77 de la ley 1437 de 2011.


Dado en Santa Marta, a los veintiséis (26) días del mes de marzo de 2026.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS CESAR VIDAL PASTRANA

Director Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Elaboró:

Luis Torres 
Abogado Contratista
Jurídica - DTCA

Revisó y Aprobó:

Shirley Marzal 
Abogada Contratista
Jurídica - DTCA